



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201711602173511**

Fecha: **10-11-2017**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

**URGENTE**

**ASUNTO:** Respuesta Radicado 201742302186422

Respetado señor:

Hemos recibido su comunicación, por medio de la cual consulta sobre el derecho que le asiste a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de participar en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS y las Empresas Promotoras de Salud – EPS, toda vez que: “(...) *la IPS que contrato la EPS ha manifestado verbalmente que va crear una asociación diferente a la ya existente por NO corresponder a la IPS contratada diferente a lo previsto en su norma estufaría que contempla defenderlos ante las Autoridades del Sistema de Seguridad Social*”. Al respecto y a pesar que su consulta no es muy clara, se señala lo siguiente:

En primer lugar y frente al ejercicio del derecho de participación en salud, resulta imperioso traer a colación el artículo 40 de la Constitución Política, el cual consagra:

***“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***

(...)

***Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.***

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en virtud de la participación que la Constitución confiere a la comunidad, es decir a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, en su momento fue expedido el Decreto 1757 de 1994<sup>1</sup>, norma que en la actualidad se encuentra compilada en el

<sup>1</sup> por el cual se organizan y se establecen las modalidades y formas de participación social en la prestación de servicios de salud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto-ley 1298 de 1994.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201711602173511**

Fecha: **10-11-2017**

Página 2 de 3

Decreto 780 de 2016<sup>2</sup>, el cual dispone en su artículo 2.10.1.1.9, que las instituciones del SGSSS, garantizarán la participación ciudadana, comunitaria y social en todos los ámbitos que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia y conforme lo prevé el último de los citados decretos en el artículo 2.10.1.1.10, fueron reguladas las alianzas o asociaciones de usuarios, así:

**“Artículo 2.10.1.1.10. Alianzas o asociaciones de usuarios.** *La Alianza o Asociación de Usuarios es una agrupación de afiliados del régimen contributivo y subsidiado, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tienen derecho a utilizar unos servicios de salud, de acuerdo con su sistema de afiliación, que velarán por la calidad del servicio y la defensa del usuario.*

*Todas las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán participar en las instituciones del Sistema formando Asociaciones o alianzas de Usuarios que los representarán ante las instituciones prestadoras de servicios de salud y ante las Empresas Promotoras de Salud, del orden público, mixto y privado.*

**Parágrafo 1.** *Las instituciones prestadoras de servicios de salud, sean públicas, privadas o mixtas, deberán convocar a sus afiliados del régimen contributivo y subsidiado, para la constitución de Alianzas o Asociaciones de Usuarios.”*

Así las cosas y en los términos que prevé la anterior transcripción normativa, tenemos que las alianzas o asociaciones de usuarios son agrupaciones integradas por los afiliados de los regímenes Contributivo y Subsidiado del SGSSS, que se conformaron con el fin de velar por la calidad del servicio y la defensa del usuario ante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS y las Empresas Promotoras de Salud - EPS, del orden público, mixto y privado, imponiendo además a las EPS e IPS, el deber de convocar a los afiliados de dichos regímenes para que integren tales asociaciones.

De igual manera, son importantes las previsiones contenidas en los artículos 2.10.1.1.11 y 2.10.1.1.12, del citado Decreto 780, pues establecen:

**“Artículo 2.10.1.1.11. Constitución de las asociaciones y alianzas de usuarios.** *Las Asociaciones de Usuarios se constituirán con un número plural de usuarios, de los convocados a la Asamblea de Constitución por la respectiva institución y podrán obtener*

---

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201711602173511**

Fecha: **10-11-2017**

Página 3 de 3

*su reconocimiento como tales por la autoridad competente, de acuerdo con las normas legales vigentes.*

*La Alianzas garantizarán el ingreso permanente de los diferentes usuarios.*

**Artículo 2.10.1.12. Representantes de las alianzas de usuarios o asociaciones de usuarios.** *Las alianzas o asociaciones de usuarios elegirán sus representantes en asamblea general, y entre los elegidos de estas si hubieren varias asociaciones o alianzas de usuarios, para períodos de dos (2) años. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Tal y como se observa, en estos artículos se evidencia que existe una puerta abierta para el ingreso constante de integrantes a las alianzas o asociaciones de usuarios, como también, la posibilidad de que coexistan varias de estas agremiaciones al interior de una IPS o EPS.

En conclusión y en uso del derecho de participación del cual gozan los usuarios del SGSSS, se tiene no existe restricción que prohíba, que tanto en una EPS, como en una IPS, se formen independientemente una de la otra, una alianza o asociación de usuarios.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>.

Cordialmente,

**EDILFONSO MORALES GONZALEZ**

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Proyectó: O.F. Cetina

C:\Users\locetina\Documents\conceptos\JUNTAS DIRECTIVAS ESE\RAD.201742302186422) DERECHO DE PARTICIPACION DE LOS USUARIOS EN EL SISTEMA DE SALUD - AYCARDO GANZALEZ GALVES.docx

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.